

Acerca del decreto 330/009 reglamentario de la Ley 18.360 sobre desfibriladores externos automáticos

Publicado en el Diario Oficial el 21 de Julio (Nº 27.776): Por el cual se reglamenta la Ley 18.360 referida a la obligatoriedad de disponer en espacios públicos o privados donde exista afluencia de público de desfibriladores externos automáticos (DEA). El art. 6 de la Ley 18.360 establecía que el MSP procedería a la reglamentación de la ley.

El art. 1º del Decreto define al DEA como el dispositivo destinado a analizar el ritmo cardíaco, identificar arritmias mortales pasibles de desfibrilación y administrar una carga eléctrica con la finalidad de restablecer con altos niveles de seguridad un ritmo cardíaco viable. Por disponibilidad de DEA se entiende la posibilidad de acceder a la desfibrilación en un plazo menor a 4 minutos.

Están obligados a disponer de un DEA (art. 2 lit. A):

- Edificios, hoteles, locales de trabajo, compras, turismo, descanso o esparcimiento, estadios, gimnasios deportivos, terminales aéreas, portuarias y terrestres de cualquier índole, siempre que la circulación o concentración media diaria alcance o supere las 1.000 personas mayores de 30 años y que estén ubicadas en regiones asistidas en tiempo y forma por sistemas de emergencia médica avanzada.
- En los mismos lugares y espacios mencionados precedentemente pero que estén localizados en regiones no asistidas en tiempo y forma por sistemas de emergencia médica avanzada y con circulación pública o concentración media diaria que alcance o supere las 200 personas.
- Ambulancias no especializadas de traslado de pacientes.
- En todo servicio de puerta o emergencia que no disponga de un desfibrilador manual.
- Enfermerías de sanatorios y hospitales cuando el acceso a la desfibrilación sea mayor a 3 minutos.
- En todo centro quirúrgico que no cuente con servicio de emergencia o cardiodesfibrilador.
- Todo medio de transporte público (naval,

aéreo o terrestre) con capacidad de 80 personas.

- Unidades de patrulla caminera en funciones.

Sin estar obligados a disponer de un DEA, se recomienda su instalación en (art. 2 lit. B):

- Lugares donde se desarrollen actividades de riesgo, sea actividad física o emocional intensa o procedimientos quirúrgicos o médicos invasivos: clubes y estadios deportivos, salas de juego de azar, hoteles de alta rotatividad, clínicas privadas, consultorios odontológicos, policlínicas barriales que sean referencia para emergencias de la zona.
- Centros poblados que carezcan de servicios de emergencia equipados con tiempo de respuesta de un servicio de emergencia móvil mayor a 15 minutos, debiéndose ubicar en un lugar conocido y disponible las 24 horas todos los días.

El literal C del artículo 2 establece que el MSP establecerá los mecanismos de control e inspección necesarios; así como que el DEA debe instalarse en lugares visibles, señalizados, siempre accesibles y disponibles para su uso inmediato.

El literal D del art. 2 establece la obligatoriedad de notificar la instalación del DEA al MSP por todas aquellas personas físicas o jurídicas, organizaciones y empresas, así como la oportunidad en que el mismo sea utilizado, independientemente del resultado clínico.

El art. 3 establece que el aprendizaje de las maniobras de resucitación cardíaca básica (RCB) es algo deseable para cualquier persona estableciendo:

- Obligación en relación a la enseñanza del RCB:
 - Todas las instituciones, empresas públicas o privadas, lugares de trabajo o de estudio de cualquier índole, están obligados a que al menos el 50% de su personal esté entrenado en RCB, en un plazo de 5 años luego de promulgado éste Decreto, con independencia de que